

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0632/2013-L Sucre, 15 de julio de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA Magistrado Relator:Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales Acción de amparo constitucional

Expediente: 2011-24432-49-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 72/11 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 626 a 627 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Eddy Mamani Jancko en representación legal de Vladimir Copa Francisco contra Juan Carlos Maita Michel, Director General Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El representante del accionante, por memorial presentado el 6 de septiembre de 2011 y memorial de subsanación de 15 del mes y año antes señalado, cursantes de fs. 321 a 328 vta. y 333 y vta., manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El accionante el 2007, importó un vehículo automotor marca Toyota, tipo camioneta Hilux, de procedencia japonesa, habiendo realizado al respecto la agencia despachante de aduanas ADELSUR SRL, la Declaración Única de Importación (DUI), el 18 de septiembre de ese año y el reconocimiento físico y documental del vehículo, es así que, concluido con este requisito se estampó al proceso, sello de examen documental y reconocimiento físico satisfactorio firmando la DUI correspondiente; para posteriormente, procederse al trámite del despacho aduanero. Una vez efectuado este último, pagados los tributos y realizadas las verificaciones correspondientes por Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de Potosí, su mandante procedió a empadronar el vehículo ante el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, entidad que entregó la placa 1756 LRG y emitió el correspondiente certificado RUA 1107954 de 25 de septiembre de 2007.

Sin embargo, refiere que en la misma fecha cuando el accionante se encontraba circulando en el citado vehículo, fue interceptado por funcionarios policiales del Control Operativo Aduanero (COA), realizando éstos, un nuevo e ilegal aforo del vehículo, emitiendo el Acta

de Intervención Contravencional AN/COARTJ 66/09, en la que se estableció que todas las características del vehículo correspondían a los datos del registro informático con el que cuenta el COA, a excepción del lugar de fabricación del vehículo y del modelo; ya que, el vehículo era de procedencia japonesa; empero, según el aforo físico, éste sería de fabricación Argentina; asimismo, el despacho aduanero habría declarado que el año de fabricación sería el 2001, mientras que el actual aforo habría determinado que el motorizado fue fabricado el 2004. Por todas estas razones, el vehículo fue comisado y conducido a almacenes de la Aduana Interior de Potosí, donde uno de los técnicos aduaneros emitió el Informe PTSOI 190/09 de 13 de abril de 2008, donde se estableció que supuestamente la DUI 2007 501-C910 de 18 de septiembre, no correspondería al objeto de comiso aduanero y si bien el número de chasis coincidiría, el mismo habría sido alterado.

Ante el referido informe técnico, se emitió la Resolución Sancionatoria PTSOI 163/2009 de 16 de abril, la misma fue anulada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, mediante Resolución de recurso de alzada ARIT/CHQ/RA 0086/2009 de 27 de agosto, en razón a que la citada Resolución Sancionatoria, efectuó una tipificación incorrecta e insuficiente de la conducta contravencional; anulada esta resolución hasta el acta de intervención, la Aduana Interior Potosí, procedió a subsanar el procedimiento sin emitir una nueva acta de intervención. Nuevamente su mandante interpuso recurso de alzada, que confirmó la anulación de la Resolución Sancionatoria; por lo que, la Aduana Interior Potosí, presentó recurso jerárquico, en el que se confirmó la anulación de las actuaciones de la referida regional.

Como emergencia de haberse anulado la segunda Resolución Sancionatoria, la Aduana Interior Potosí, recién procedió a emitir una nueva acta de intervención COARTRJ-C-148/2010, misma que reproduce el acta de intervención original, señalando expresamente en su punto VI, que la conducta señalada como contrabando contravencional se subsumirá a las tipificaciones contenidas en los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), con esta última se emitió la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010 de 8 de septiembre, en la que de forma ilegal la Aduana Interior Potosí, procedió a cambiar esta calificación, haciendo mención al inciso f), del referido código, Resolución en la que tampoco se valoró las pruebas documentales. Indica, que contra el fallo el accionante interpuso recurso de alzada, que se resolvió mediante Resolución ARIT/CHQ/RA 002/2011 de 17 de enero, misma que confirmó la Resolución Sancionatoria, situación que motivó se interpusiera recurso jerárquico, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ente que emitió al respecto la Resolución AGIT-RJ 0236/2011 de 21 de abril, la cual confirmó la Resolución del recurso de alzada, sin otorgar valor alguno a las pruebas presentadas, además de disminuir discrecionalmente el valor legal de los informes y certificados de DIPROVE de Potosí, pasando por alto el hecho de que el Acta de Intervención COARTRJ-148/2010, calificaba la conducta como contrabando contravencional de acuerdo a lo establecido en los incs. b) y g) del art. 181 del CTB, mientras que la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, calificó la conducta de acuerdo a lo establecido en el inc. f), sin fundamentar jurídicamente sobre que la importación del vehículo se halle prohibida; no considera ni otorga valor legal alguno al informe de DIPROVE de Potosí y tampoco consideró los informes emitidos por el Ingeniero Mecánico Ricardo Paz Zeballos y por el Licenciado en Comercio Internacional Milton Málaga (sic), mismos que establecen que el vehículo no puede ser considerado como de origen argentino.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El representante considera que se lesionaron los derechos a la defensa, a la propiedad y a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso, citando al efecto únicamente el art. 56 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga se deje sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0236/2011, a fin de que la autoridad recurrida dicte nueva resolución debidamente fundamentada, considerando y valorando correctamente las pruebas aportadas, y tomando en cuenta los hechos, actos, valoraciones y calificación de la conducta, que fueron descritas en el Acta de Intervención COARTRJ-148/2010 (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 23 de septiembre de 2011, según consta en el acta cursante de fs. 621 a 622 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su abogado Hugo Lizarazu Carranza, se ratificó in extenso en la acción tutelar presentada.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Germán Aguilar Quiñones y Erika Viviana Fischmann Marquina, en representación de Juan Carlos Maita Michel, Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante informe de fs. 341 a 345 vta., manifestaron que: En ningún momento el accionante expresa agravios ni hace mención de una contradicción entre el Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-148/2010 y la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, ya que sólo se limita a manifestar que su conducta no se adecúa a ninguna de las conductas descritas en los incs. a) al g) del art. 181 del CTB; por lo que, las Resoluciones del recurso de alzada y del jerárquico, sólo se limitaron a responder en los términos argumentados en sus recursos, en los cuales nunca se refirió a la contradicción antes referida.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 72/11 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 626 a 627 vta., que concedió la acción de amparo constitucional, disponiendo: Se deje sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0236/2011, debiéndose pronunciar nueva Resolución Administrativa con la debida fundamentación y de acuerdo a los antecedentes de esa sentencia. Bajo los siguientes fundamentos: a) No se tomó en cuenta todos los puntos expresados en el recurso

de alzada; y, b) La referida Resolución de recurso jerárquico, vulnera el derecho a la motivación y congruencia, de los puntos reclamados en el recurso de alzada

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, modificada por la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose la Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las conclusiones siguientes:

- II.1. Mediante Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-148/2010 de 18 de marzo, elaborada por el COA de Tarija, se calificó la conducta del sindicado en la comisión de contrabando contravencional, tipificado en el art. 181 incs. b) y g) del CTB y modificación realizada por el art. 56 de la Ley Financial de 2009 (fs. 3 a 5).
- II.2.Mediante Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010 de 8 de septiembre, el Administrador de la Aduana Interior Potosí, resolvió declarar probada la comisión del ilícito de contravención aduanera por contrabando contra Eddy Mamani Jancko, de conformidad a los arts. 160.4 y 181 inc. f) del CTB, disponiendo el decomiso definitivo de la camioneta, marca Toyota, tipo Hilux, Industria Argentina, chasis JTFDE626410102751 (fs. 52 a 54).
- II.3.Mediante memorial presentado el 1 de octubre de 2010, Eddy Mamani Jancko, interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Sancionatoria 45/2010, bajo los siguientes fundamentos: 1) No se puede desconocer que la DUI C-910 de 18 de septiembre de 2007, tiene la calidad de un acto administrativo firme y no puede ser desconocido por funcionarios de la Administración Aduanera Interior Potosí; y, 2) Se ignoró la certificación de DIPROVE 04169, el certificado de 17 de noviembre de 2009, así como el informe grafotécnico de esa misma entidad; 3) Se debió haber probado que el vehículo es de origen argentino; 4) Se desconoció el informe corregido del funcionario policial Jhonny Singuri; y, 5) Si hubieron errores de transcripción en la DUI C-910, ello no implica la comisión del ilícito de contrabando (fs. 71 a 73 y 77).
- II.4.Mediante Resolución de recurso de alzada ARIT/CHQ/RA 2/2011 de 17 de enero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010 (fs. 159 a 168 vta.).
- II.5.Mediante memorial presentado el 8 de febrero de 2011, Eddy Mamani Jancko, interpuso recurso jerárquico, contra la Resolución ARIT/CHQ/RA 2/2011, en base a los siguientes puntos: i) La referida Resolución, no detalla cual ha sido el inciso del artículo 181 del CTB que se vulneró para que el ilícito de contrabando se haya configurado materialmente; ii) La

Resolución antes señalada, no cumple el parágrafo III del artículo 211 del Código Tributario, ya que no ha valorado la totalidad de nuestras pruebas y las ha rechazado fundamentado que no son válidas para un trámite aduanero (sic), en especial la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; iii) No se debió haber emitido una Resolución Sancionatoria sino una determinativa; asimismo, ésta fue librada de forma extemporánea; iv) No da explicación alguna respecto a la validez de la DUI C-910; v) Esa Resolución de alzada, no tiene fundamento legal válido para confirmar la Resolución Sancionatoria, misma que se aferró al hecho de que existe una factoría de Toyota en Argentina, en base a una página web y que los vidrios y los cinturones de seguridad del vehículo, indican hecho en la argentina; y, vi) Se confunde lo que es el mal llenado de una declaración de mercancías, con el ilícito previsto en el art. 181 del CTB (fs. 185 a 192 vta.).

II.6.La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0236/2011 de 21 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por la que, se confirmó la Resolución ARIT/CHQ/RA 2/2011, bajo los siguientes fundamentos: Respecto al punto primero, sobre que la referida Resolución, no detalla cual ha sido el inciso del artículo 181 del CTB, para que el ilícito de contrabando se materialice, este requisito según la disposición contenida en el art. 99. II del CTB, no establece que deba incluirse, siendo suficiente la fundamentación de hecho y de derecho efectuada por la Administración Aduanera; sobre el punto segundo, respecto a que no se habría valorado la totalidad de sus pruebas, refiriendo al certificado del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, se indicó que dicha certificación, acredita que el vehículo se encuentra inscrito en el referido municipio, pero no a la legal importación del mismo a territorio aduanero nacional; sobre el punto tercero, donde se señala que debió haberse emitido una Resolución Determinativa y no Sancionatoria, se indicó que en cumplimiento del art. 96.II del mismo cuerpo normativo, la Resolución Determinativa a la finalización del Sumario, se asimila a una sancionatoria; sobre el punto cuarto, respecto a que no se habría dado validez a la DUI C-910, en el acápite iv de los fundamentos jurídicos, establece que la DUI de referencia, no ampara al vehículo comisado en cuanto al año, modelo, país de origen y el subtipo; consiguientemente, las diferencias no pueden ser atribuidas a un error de transcripción ya que se trata de un solo vehículo; al punto quinto, se refiere a que la página web mencionada en el recurso de alzada, acredita que evidentemente existe una planta de Toyota en la

República de Argentina (fs. 279 a 302).

II.7. Cursa a fs. 305, notificación personal de 27 de abril de 2011 a Eddy Mamani Jancko con la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0236/2011.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante, denuncia que la Autoridad de Impugnación Tributaria ahora demandada, vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, a la propiedad y a la seguridad jurídica del accionante, al haber esta entidad librado la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0236/2011 de 21 de abril, sin fundamentación y al haberse omitido en ésta referirse a la contradicción entre el acta de intervención contravencional COARTRJ-C-148/2010 de 18 de marzo y la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010 de 8 de septiembre. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales argumentos son evidentes a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1.De la acción de amparo constitucional, y su naturaleza

La SCP 0228/2012 de 24 de mayo, haciendo referencia a la naturaleza de esta acción tutelar, señaló que:La Constitución Política del Estado, en la Sección segunda, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título cuatro (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional. En ese marco, el art. 128 establece: 'La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'. A su vez el art. 129.I de la CPE, resalta que: 'La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

El art. 73 de la Ley 027, del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, señala lo siguiente: 'La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley'.

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.2.De la debida fundamentación de las resoluciones administrativas

La SCP 0270/2012 de 4 de junio, haciendo hincapié a la fundamentación de las resoluciones administrativas, indicó que: Toda resolución sea emitida en un proceso judicial o administrativo, necesariamente deben contener una adecuada motivación y fundamentación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de estas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.

En ese entendido, la SC 1810/2011-R de 7 de noviembre, manifestó: la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal ha señalado reiteradamente que: «las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y administrativas deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones. Este deber de fundamentación, se vincula tanto con la garantía del debido proceso como con el derecho a la seguridad jurídica» (SC 0600/2004-R de 22 de abril).

En la SC 2017/2010-R de 9 de noviembre, menciona que: el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con anterioridad, por la que resulta conveniente evocar los precedentes pares su contundencia. Así, la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, señaló que toda resolución «debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho [debido proceso] que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión».

La SCP 1784/2012 de 1 de octubre, refiriéndose a su vez a la SC 543/2010 de 12 de julio, mencionó que: Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que: «la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió () cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, entre los cuales, se encuentra la garantía del debido proceso, que faculta a todo justiciable a exigir del órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento una resolución debidamente fundamentada».

III.3. Análisis del caso concreto

El representante manifiesta que se vulneraron los derechos a la defensa, a la propiedad, a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso del accionante; debido a que, en el procedimiento tributario seguido por la Aduana Interior Potosí, en su contra por la presunta comisión de la conducta tipificada como contrabando contravencional, se libró la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, contra cuya Resolución, éste presentó recurso de alzada, en la cual, se confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada, razón que motivó la interposición de recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, misma que confirmó el fallo de alzada mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT/RJ 0236/2011, sin fundamentación, omitiendo referirse a los puntos reclamados en el recurso de alzada.

De los datos cursantes en el expediente, se pudo establecer que: Como emergencia de haberse librado la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, en la cual, se declaró probada la comisión del ilícito de contravención aduanera por contrabando contra el ahora accionante, éste mediante memorial de 1 de octubre de 2010, interpuso recurso de alzada, mismo que fue resuelto a través de la Resolución ARIT/CHQ/RA 2/2011 de 17 de enero, que confirmó la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, como se tiene señalado en las Conclusiones II.2, II.3 y II.4 del presente fallo. Ante este hecho mediante memorial de 8 de febrero de 2011, el ahora accionante, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución AGIT-RJ 0236/2011 de 21 de abril, confirmando la Resolución del recurso de alzada, que se fundamentó en: Que sí era posible emitir una resolución sancionatoria; dado que, en el caso se calificó el ilícito como contrabando contravencional, mismo que tiene sus propias normas; asimismo, refiriéndose a los plazos procesales para dictar esta última Resolución, se indicó que los mismos fueron cumplidos, refiriendo además, que se hizo la valoración de la prueba, como se tiene expresado en la Conclusión II.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En base a los parámetros señalados, realizando el análisis de la Resolución pronunciada en el recurso jerárquico, que ahora es observada a través de la presente acción de amparo constitucional, se establece que, los agravios denunciados a través del memorial de recurso jerárquico, son: 1) Que la referida Resolución, no detalla cual ha sido el inciso del artículo 181 del CTB que se vulneró para que el ilícito de contrabando se haya configurado materialmente; 2) La Resolución antes señalada, no cumple el parágrafo III del artículo 211 del Código Tributario ya que no ha valorado la totalidad de nuestras pruebas y las ha rechazado fundamentado que no son válidas para un trámite aduanero (sic), en especial la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; 3) No se debió haber emitido una Resolución Sancionatoria sino una Determinativa; asimismo, ésta fue dictada de forma extemporánea; 4) No da explicación alguna respecto a la validez de la DUI C-910; 5) La Resolución de alzada, no tiene fundamento legal válido para confirmar la Resolución Sancionatoria, misma que se aferró al hecho de que existe una factoría de Toyota en Argentina, que los vidrios y los cinturones de seguridad del vehículo, indican su fabricación en Argentina; y, 6) Se confunde lo que es el mal llenado de una declaración de mercancías, con el ilícito previsto en el art. 181 del CTB, como se tiene señalado en la Conclusión II.5 del presente fallo.

Ahora bien, la Resolución de recurso jerárquico en concordancia con lo planteado, debió haber respondido a cada uno de estos puntos de forma clara, objetiva en base a la normativa aplicable al caso; asimismo, debió haber realizado una debida valoración procesal, tanto de las pruebas de cargo como de descargo, aplicando a los límites de la razonabilidad y equidad, establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable para esta clase de procedimientos, de forma fundamentada y motivada.

Empero; se advierte que la autoridad demandada al emitir la Resolución AGIT-RJ 0236/2011, en el desarrollo de su Resolución, evidentemente da respuesta a los puntos del 1 al 5 del recurso jerárquico; es así, que al punto primero, donde se afirma sobre si la resolución no detalla cual fue el inciso del art. 181 del CTB, que se vulneró para que el ilícito de contrabando se haya configurado, dicho fallo indicó que la disposición contenida en el art. 99.II del CTB, no establece que deba incluirse el requisito observado a través del recurso jerárquico, siendo suficiente la fundamentación de hecho y de derecho efectuada por la

Administración Aduanera; sobre el punto segundo, relacionado a que no se habría valorado la totalidad de sus pruebas, se refirió al certificado del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, indicando que dicha certificación, acreditaba que el vehículo se encuentra inscrito en el referido municipio, pero no la legal importación del vehículo a territorio aduanero nacional; sobre el punto tercero, donde se señala que debió haberse emitido una Resolución Determinativa y no Sancionatoria, se indicó que en cumplimiento del art. 96.II del CTB, la Resolución Determinativa, a la finalización del Sumario, se asimila a una Sancionatoria; sobre el punto cuarto, respecto a que no se habría dado validez a la DUI C-910, en el punto iv de los fundamentos jurídicos, establece que la DUI de referencia, no ampara al vehículo comisado en cuanto al año, modelo, país de origen y el subtipo; consiguientemente, las diferencias no pueden ser atribuidas a un error de transcripción; ya que, se trata de un solo vehículo; al punto quinto donde se denuncia que la referida Resolución no tiene fundamento por basarse en una página web, para afirmar que existe una fábrica de Toyota en la República de Argentina, en la Resolución impugnada se consideró que la página web mencionada en el recurso de alzada, acredita que evidentemente existe una planta de Toyota en Argentina; empero, la citada Resolución, obvia referirse al último punto, sobre el hecho de que: se confunde lo que es el mal llenado de una declaración de mercancías, con el ilícito previsto en el art. 181 del CTB (sic), siendo éste uno de los elementos más importantes reclamados por el accionante en su recurso jerárquico, como agravio.

En consecuencia, la situación señalada denota que la Resolución del referido recurso se encuentra inconclusa, pues no respondió a la totalidad de los puntos planteados, tampoco fundamentó o motivó, sobre el porqué no hace mención al último punto referido; bajo este entendimiento, no cabe duda que el demandado, al haber omitido referirse a dicho agravio en la Resolución AGIT-RJ 0236/2011, conculcó la garantía del debido proceso (administrativo) del accionante, como exige el razonamiento expresado en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, lo cual determina que se deba otorgar la tutela solicitada.

Con relación a la supuesta incongruencia entre el Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C-148/2010 y la Resolución Sancionatoria POTPI 45/2010, este hecho no puede ser analizado a través de la presente acción tutelar; por cuanto, no se advierte que el accionante en el transcurso del procedimiento tributario, la hubiese mencionado y peor aún, no consta que haya sido parte de lo denunciado a través de los recursos de alzada y jerárquico, situación que imposibilita a este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse al respecto, al no haber denunciado o reclamado previamente el accionante estos aspectos ante las autoridades competentes.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 128 de la CPE; por lo que, el Tribunal de garantías, al conceder la acción de amparo constitucional efectuó una adecuada compulsa de los antecedentes procesales y dio correcta aplicación al citado precepto constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 72/11 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 626 a 627

vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías

.

Registrese, notifiquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales MAGISTRADO